



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 14 de enero del 2026
CITE:CD-CDFFD-HFT-NI/10-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. —

PL-185/25

REF.: PROYECTO DE LEY “LEY DE REPETICIÓN DE PAGO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CONTRA AUTORIDADES Y ASESORES”

De nuestra consideración:

En cumplimiento del artículo 162 párrafo I, numeral 2 de la CPE y del artículo 116. B) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remitimos a su Autoridad el Proyecto de ley

“LEY DE REPETICIÓN DE PAGO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CONTRA AUTORIDADES Y ASESORES”, para su correspondiente tratamiento Legislativo.

Para tal efecto, adjuntamos la siguiente documentación:

- 1.- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- 2.- Proyecto de Ley en formato digital.
- 3.- Anexo normativo.

Sin otro particular, saludamos a su autoridad con las consideraciones más distinguidas.

C.c/Arch
HFT/ato

Herminio Fernández Thola
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEFENSA,
FUERZAS ARMADAS, FRONTERAS Y DEFENSA CIVIL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PROYECTO DE LEY

“LEY DE REPETICIÓN DE PAGO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CONTRA AUTORIDADES Y ASESORES”

OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto:

Regular y hacer efectiva la acción de repetición de pago a favor del Estado Plurinacional de Bolivia.

Establecer la responsabilidad patrimonial personal de autoridades ejecutivas, servidoras y servidores públicos y asesores que ocasionen daño económico al Estado.

Garantizar la recuperación de recursos públicos erogados por sentencias, laudos arbitrales, conciliaciones o pagos extrajudiciales.

Prevenir el mal asesoramiento jurídico y la negligencia administrativa, fortaleciendo la gestión pública responsable.

JUSTIFICACIÓN

Justificación Jurídica

La ley es necesaria para dar cumplimiento efectivo al artículo 113 de la CPE, superando su actual inaplicabilidad práctica. Asimismo, armoniza el régimen constitucional con el Código Civil y la Ley SAFCO, cerrando vacíos normativos que hoy permiten la evasión de responsabilidades personales.

Justificación Institucional

La norma fortalece la cultura de responsabilidad en la función pública, establece reglas claras para autoridades y asesores jurídicos y refuerza la defensa de los intereses del Estado frente a procesos judiciales y arbitrales.

Justificación Económica

Cada año el Estado boliviano asume pagos elevados por errores jurídicos y decisiones administrativas deficientes. La acción de repetición permitirá recuperar parte significativa de esos recursos, aliviando la carga fiscal y protegiendo fondos destinados a salud, educación, inversión pública y programas sociales.

Justificación Social y Política

La sociedad boliviana exige transparencia, justicia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos. Esta ley responde a esa demanda, estableciendo que quien cause daño al Estado debe asumir las consecuencias, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

FUNDAMENTACIÓN

La presente Ley se fundamenta en la necesidad de operativizar el mandato constitucional de la acción de repetición, transformándolo en un mecanismo obligatorio, efectivo y ejecutable, que permita al Estado recuperar los recursos públicos indebidamente erogados por decisiones negligentes o dolosas.

Desde el punto de vista jurídico, la ley se sustenta en los principios de:

Responsabilidad personal

Legalidad

Rendición de cuentas

Reparación integral del daño

Supremacía del interés colectivo

Desde el punto de vista institucional, esta norma fortalece la defensa legal del Estado, obliga a la actuación diligente de asesores jurídicos y autoridades, y desincentiva la improvisación, la negligencia y la mala praxis en la toma de decisiones públicas.

Desde el punto de vista económico, la ley busca recuperar recursos públicos, reducir el impacto fiscal de sentencias adversas y evitar que los errores individuales sean asumidos por el Tesoro General del Estado o por los gobiernos sub-nacionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Plurinacional de Bolivia ha sufrido, de manera reiterada, daños económicos significativos como consecuencia de mal asesoramiento jurídico, deficiente defensa legal, negligencia profesional y decisiones arbitrarias o ilegales asumidas por autoridades públicas en los distintos niveles de gobierno.

Dichos actos han derivado en sentencias judiciales adversas, laudos arbitrales, indemnizaciones, pagos extrajudiciales y resarcimientos económicos que han sido cubiertos con recursos del Tesoro General del Estado, de las entidades territoriales autónomas o de instituciones públicas, afectando directamente el interés colectivo.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 113, reconoce expresamente la acción de repetición contra las servidoras y servidores públicos que, por dolo o culpa, causen daño económico al Estado. Asimismo, el Código Civil boliviano establece la responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de actos ilícitos, negligentes o culposos.

No obstante, en la práctica, la acción de repetición no se aplica de manera efectiva, generando impunidad administrativa, falta de responsabilidad patrimonial y un incentivo negativo para la mala gestión pública.

La presente ley tiene como finalidad regular, fortalecer y hacer obligatoria la acción de repetición, estableciendo procedimientos claros, sujetos responsables, alcances y sanciones, garantizando así:

La protección del patrimonio público

La responsabilidad personal de autoridades y asesores

La recuperación de recursos económicos

La seguridad jurídica del Estado

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 108, establece como deber de las bolivianas y los bolivianos resguardar y proteger el patrimonio público, así como actuar con honestidad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Que el artículo 113 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado tiene derecho a la acción de repetición contra las servidoras y servidores públicos que, por dolo o culpa, causen daño económico al Estado, siendo esta una obligación constitucional orientada a evitar la impunidad y proteger los recursos públicos.

Que el Código Civil boliviano, en sus disposiciones relativas a la responsabilidad civil, establece que toda persona que por acción u omisión cause daño a otra, actuando con culpa o negligencia, está obligada a la reparación integral del daño, principio plenamente aplicable a las autoridades y asesores jurídicos del Estado.

Que la Ley N° 1178 (SAFCO) determina la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores públicos por la incorrecta administración de recursos estatales, estableciendo la obligación de resarcir los daños económicos ocasionados al Estado.

Que en la práctica institucional del Estado Plurinacional de Bolivia se han producido pagos millonarios por sentencias judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones y transacciones, como consecuencia de mal asesoramiento jurídico, negligencia profesional, omisión de defensas legales y decisiones arbitrarias de autoridades ejecutivas, sin que se haya activado de manera efectiva la acción de repetición.

Que la ausencia de una normativa específica y procedimental clara sobre la acción de repetición ha generado impunidad administrativa, debilitando la seguridad jurídica del Estado y trasladando la carga económica de errores personales al conjunto de la población boliviana.

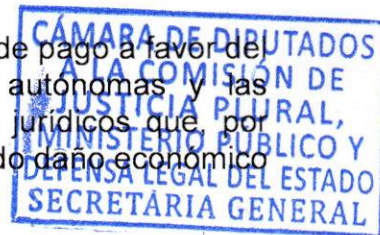
TÍTULO I

PL-185/25

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto regular la acción de repetición de pago a favor del Estado Plurinacional de Bolivia, las entidades territoriales autónomas y las instituciones públicas, contra autoridades públicas y asesores jurídicos que, por dolo, culpa grave, negligencia o mala praxis, hubieran ocasionado daño económico al Estado.



Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley es de aplicación obligatoria para: a) Órganos del Estado

b) Ministerios y entidades del Órgano Ejecutivo

c) Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales y Regionales

d) Empresas públicas y entidades descentralizadas

e) Asesores jurídicos internos o externos contratados con recursos públicos

TÍTULO II

SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 3. (SUJETOS PASIVOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN)

Están sujetos a la acción de repetición:

Ministras y Ministros de Estado

Gobernadoras y Gobernadores

Alcaldesas y Alcaldes

Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE)

Servidoras y servidores públicos con poder de decisión

Asesores jurídicos, abogados patrocinantes y consultores legales del Estado

Artículo 4. (RESPONSABILIDAD POR ASESORAMIENTO JURÍDICO DEFICIENTE)

Se presume responsabilidad cuando el daño económico derive de: a) Omisión de defensas legales esenciales

b) Interpretación jurídica manifiestamente errónea

c) Incumplimiento de plazos procesales

d) Falta de interposición de recursos legales

e) Recomendaciones contrarias a la normativa vigente

TÍTULO III

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Artículo 5. (PROCEDENCIA)

La acción de repetición procede cuando el Estado haya: a) Pagado indemnizaciones
b) Cumplido sentencias judiciales o arbitrales
c) Realizado conciliaciones o transacciones
d) Asumido pagos por responsabilidad civil o administrativa

Artículo 6. (CARÁCTER OBLIGATORIO)

La acción de repetición es obligatoria e irrenunciable.

La autoridad que omita su inicio incurrirá en responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 7. (PLAZO)

La acción de repetición deberá iniciarse en un plazo máximo de dos (2) años computables desde el pago efectivo realizado por el Estado.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO Y RECUPERACIÓN DEL DAÑO

Artículo 8. (PROCEDIMIENTO)

La acción de repetición se tramitará: a) En la vía civil, conforme al Código Civil y Código Procesal Civil

b) Sin perjuicio de responsabilidades penales o administrativas

Artículo 9. (CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO)

El monto a repetir comprenderá: a) El total pagado por el Estado

b) Intereses legales

c) Costas y costos procesales

Artículo 10. (EMBARGO Y MEDIDAS CAUTELARES)

El juez podrá disponer: a) Embargo preventivo

b) Anotación preventiva

c) Retención de cuentas

d) Otras medidas necesarias para garantizar la recuperación del daño

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. (COMPATIBILIDAD NORMATIVA)

La presente Ley es complementaria a:

La Constitución Política del Estado

El Código Civil

La Ley N° 1178 (SAFCO)

La normativa de responsabilidades por la función pública

Artículo 12. (REGLAMENTACIÓN)

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 días a partir de su publicación.


Hermilio Fernández Tkola
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEFENSA,
FUERZAS ARMADAS, FUERZAS Y DEFENSA CIVIL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL